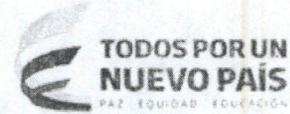




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500371181**

Bogotá, **02/05/2017**



20175500371181

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TURES DE LOS ANDES LTDA TURANDES
CALLE 16 No 11 - 24
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11621** de **12/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Nombre del alumno

Apellido del alumno

Matrícula

Fecha

Grado

Grupo

Nombre del profesor

Apellido del profesor

Matrícula del profesor

Fecha

Grado

Grupo

El presente es un examen de opción múltiple con 10 preguntas. Marque la respuesta correcta en cada una de las opciones.

Las preguntas están ordenadas de menor a mayor dificultad.

El tiempo máximo para completar el examen es de 45 minutos.

Se permite el uso de calculadora para las preguntas de matemáticas.

Se permite el uso de libros de texto para las preguntas de teoría.

Se permite el uso de Internet para las preguntas de investigación.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

Se permite el uso de cualquier recurso de información que considere necesario.

BIENVENIDOS A LA ASIGNATURA

de Administración de Recursos Humanos

del Departamento de Economía

de la Universidad Nacional Autónoma de México

del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente

del Campus Guadalajara

del Área de Ingeniería en Sistemas de Información

del Grado de Ingeniería en Sistemas de Información

del Grupo de Investigación en Sistemas de Información

del Laboratorio de Investigación en Sistemas de Información

del Centro de Investigación en Sistemas de Información

del Departamento de Investigación en Sistemas de Información

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

11621 DEL 12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40507 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURES DE LOS ANDES LTDA TURANDES, identificada con el NIT. 800.235.694-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN N° 11621 del 17 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40507 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TURES DE LOS ANDES LTDA TURANDES**, identificada con el NIT. 800.235.694-2

HECHOS

El día 15 de octubre de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758732 al vehículo de placa SKN-296, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TURES DE LOS ANDES LTDA TURANDES**, identificada con el NIT. 800.235.694-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 40507 del 22 de agosto de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor identificada con el NIT. 800.235.694-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*, atendiendo lo normado en los literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996-

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico personal el día 30 de agosto de 2016, la Resolución N° 40507 del 22 de agosto de 2016 mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día 31 de agosto de 2016 y termino el día 13 de septiembre de 2016. Sin que dentro de este lapso recibiera este suscrito los correspondientes descargos, término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

El escrito de descargos es radicado ante esta entidad el día 22 de septiembre de 2016, bajo el radicado N° 2016-560-080174-2, presentados por el Apoderado Judicial **JOSE GERMAN ACUÑA VARGAS** de la empresa investigada.

Se deja entrever que la investigada presento los descargos fuera de los términos establecidos, por lo tanto este Despacho se pronunciara en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

RESOLUCIÓN N° 11621 del 12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40507 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURES DE LOS ANDES LTDA TURANDES, identificada con el NIT. 800.235.694-2

PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758732 del 15 de octubre de 2014.

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso reposan los correspondientes descargos de la parte investigada fuera del término no se tendrán en cuenta para preferir el presente fallo como tampoco lo solicitado ni aportado como prueba para desvirtuar los hechos materia de la presente investigación, por lo tanto el presente acto se suscribirá conforme a las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13758732, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURES DE LOS ANDES LTDA TURANDES, identificada con el NIT. 800.235.694-2, mediante Resolución N° 40507 del 22 de agosto de 2016, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 518, y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40507 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURES DE LOS ANDES LTDA TURANDES, identificada con el NIT. 800.235.694-2

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

RESOLUCIÓN N° del

11621

12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40507 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURES DE LOS ANDES LTDA TURANDES, identificada con el NIT. 800.235.694-2

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13758732, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° del

11621 12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40507 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TURES DE LOS ANDES LTDA TURANDES**, identificada con el NIT. 800.235.694-2

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

"(...)"

(Subrayado fuera del texto)

"(...)"

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

RESOLUCIÓN N° 11021 del 12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40507 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURES DE LOS ANDES LTDA TURANDES, identificada con el NIT. 800.235.694-2

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13758732 del 15 de octubre de 2014, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

CASO EN CONCRETO.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SKN-296 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TURES DE LOS ANDES LTDA TURANDES, identificada con el NIT. 800.235.694-2, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación reza "(...) Transporta a las siguientes personas: Fredy Forero cc 80432419, Alfredo Tellez cc 2896662, Ernesto Prieto cc 91247090, quienes no vienen relacionados en extracto de contrato # 13964, hasta el municipio de Sopo (...)" razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

Es preciso estudiar las normas que regulan el Extracto de Contrato, entrando a determinar su funcionalidad atendiendo la normatividad vigente para la época de los hechos sobre el tema.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario y el argumento presentado por el Representante Legal de la empresa investigada concerniente a que en el Extracto de Contrato no deben ir relacionado el conductor del vehículo, este Despacho en aplicación del principio constitucional de eficiencia, solo se pronunciara sobre este descargo para proferir fallo de fondo, sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, debido proceso y derecho a la defensa y contradicción.

En virtud del Decreto 3366 de 2003, el extracto de Contrato es considerado como uno de los documentos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, en la modalidad de especial a saber:

"(...)

Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

(...)"

(Subrayado fuera del texto)

RESOLUCIÓN N° 11621 del 12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40507 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURES DE LOS ANDES LTDA TURANDES, identificada con el NIT. 800.235.694-2

Ahora bien, el Decreto 174 de 2001, que siendo este la norma aplicable para el momento de los hechos reza:

"(...)Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

- 1. Nombre de la entidad contratante.*
- 2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 3. Objeto del contrato.*
- 4. Origen y destino.*
- 5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo. (...)"*

Teniendo en cuenta la observación descrita por el policía de tránsito en el IUIT 13758732 del 15 de octubre de 2014 donde manifiesta que el conductor no está autorizado por la empresa, es de precisar que este Despacho no encuentra pertinente continuar con la presente investigación administrativa, toda vez que pese a que en el IUIT pluricitado el policía de tránsito demarco de manera taxativa el código de infracción en su casilla 7 esto es 587, realizándose la concordancia con el código de infracción 518 con base a sus observaciones, los hechos descritos en la casilla 16 respecto a que los pasajeros no se encuentran relacionados en el extracto de contrato, no armonizan con los requisitos establecido en las normas que regulan el Extracto de Contrato.

Sobre el particular es de señalar que como requisito imprescindible para iniciarse una actuación administrativa a través de una formulación de cargos se debe señalar con precisión y claridad, los hechos contrarios a la norma, que se refleje una conducta reprochable que vulnere las normas que regulan la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en la modalidad de especial.

En relación a lo anterior y en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho que no es procedente continuar con la presente investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURES DE LOS ANDES LTDA TURANDES, identificada con el NIT. 800.235.694-2al no existir uno de los elementos indispensables dentro de toda investigación administrativa esto es, que la conducta reprochable sea tipificada para no vulnerar el principio de legalidad se procederá a archivar la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESOLUCIÓN N° 11621 del 12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40507 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURES DE LOS ANDES LTDA TURANDES, identificada con el NIT. 800.235.694-2

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR la presente investigación adelantada contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURES DE LOS ANDES LTDA TURANDES, identificada con el NIT. 800.235.694-2, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 518, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la Investigación abierta mediante la Resolución N° 40507 del 22 de agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURES DE LOS ANDES LTDA TURANDES, identificada con el NIT. 800.235.694-2, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURES DE LOS ANDES LTDA TURANDES, identificada con el NIT. 800.235.694-2, en su domicilio principal en la ciudad de ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA en la dirección CL 16 NO. 11-24 telefono 8511552 correo electronico turesdelosandeslt-da@gmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

11621 12 ABR 2017
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

W
Proyecto: Aura Paola Garay Ochoa - Abogada contratista
Revisó: Mariela Loaiza - Abogada contratista
Aprobo: Carlos Andres Alvarez Muñoz - Coordinador IUIT

...

...

...

...

...

...

...

...

...

7/3/2017

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TURES DE LOS ANDES LTDA TURANDES
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matricula	0000602842
Identificación	NIT 800235694 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matricula	19940629
Fecha de Vigencia	20940609
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	6786631995.00
Utilidad/Perdida Neta	293036839.00
Ingresos Operacionales	2020611709.00
Empleados	201.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4731 - Comercio al por menor de combustible para automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial	ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CL 16 NO. 11-24
Teléfono Comercial	8523480
Municipio Fiscal	ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CL 16 NO. 11-24
Teléfono Fiscal	8511552
Correo Electrónico	turesdelosandesltda@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		VIAJES Y TURISMO TURANDES	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matricula Mercantil](#)

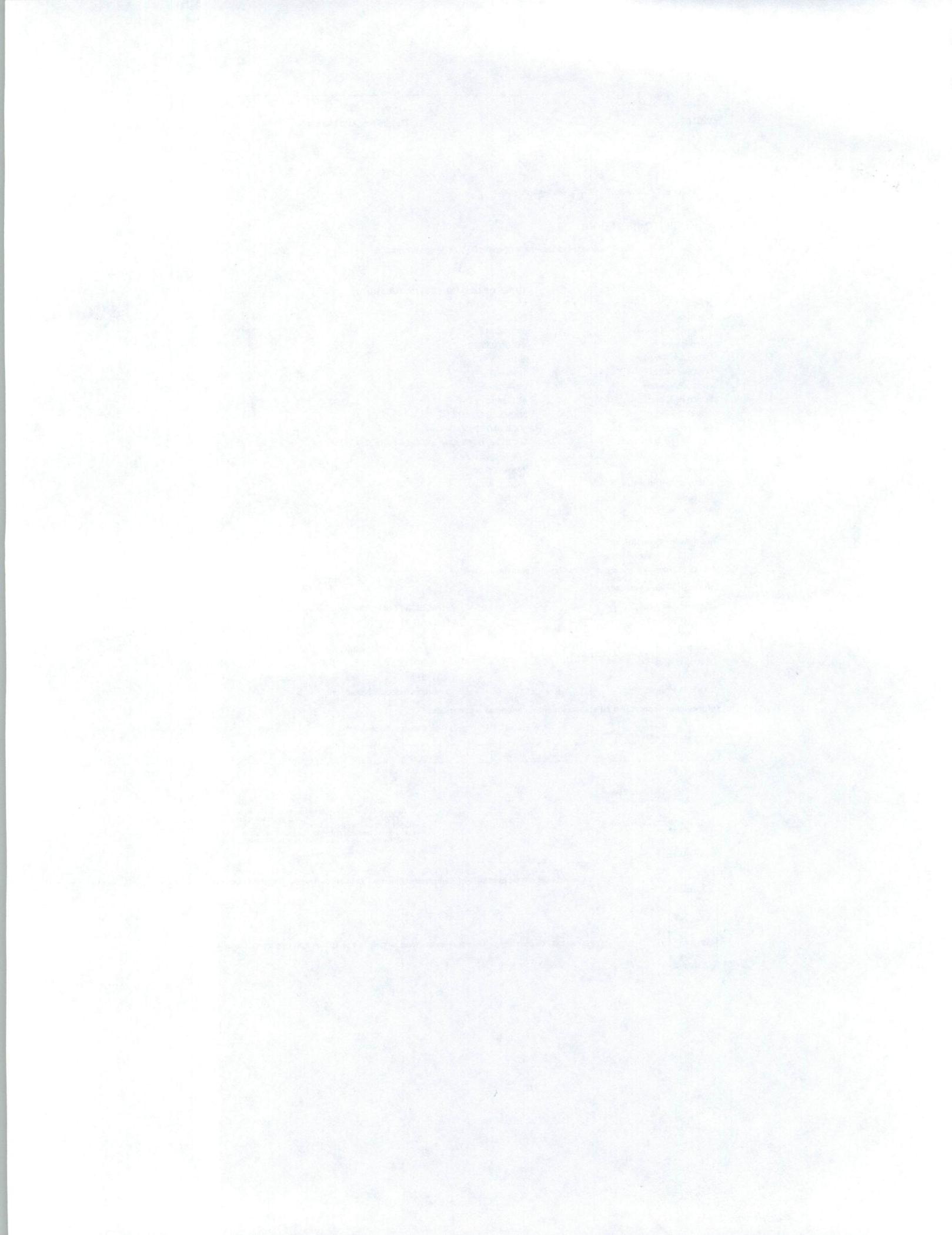
[Representantes Legales](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500305181



20175500305181

Bogotá, 12-04-2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TURES DE LOS ANDES LTDA TURANDES
CALLE 16 No 11 - 24
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11621 de 12-04-2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\Velipepardo\Desktop\1-MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1911

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

REPORT OF THE

COMMISSIONERS

FOR THE YEAR 1911

CHICAGO, ILL., 1912

Published by the University of Chicago Press, Chicago, Ill.

Copyright, 1912, by the University of Chicago Press

UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

CALLE 37 #28B-21
Tel: 26933370

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
KIT 500.02817-9
DG 25 G 05 A 55
Linea Nat: 01 8000 111
210

REMITENTE
No./Raz. Razón Social
C/FRANITENENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
la sociedad
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Ba
Código Postal: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

DESTINATARIO
No./Raz. Razón Social
TURANDES DE LOS ANDES LTDA
TURANDES
Dirección: CALLE 16 No 11 - 24
Ciudad: ZIPAQUIRA
Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 250251424
Fecha Pre-Admisión:
04/05/2017 15:19:08

Representante Legal y/o Apoderado
TURANDES DE LOS ANDES LTDA TURANDES
CALLE 16 No 11 - 24
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

472

Motivos de Devolución



Desconocido

1 2

No Existe Número

1 2

Rehusado

1 2

No Reclamado

1 2

Cerrado

1 2

No Contactado

1 2

Fallecido

1 2

Apartado Clausurado

1 2

Dirección Errada

1 2

Fuerza Mayor

1 2

No Reside

Fecha 1:

DIA MES AÑO
08 MAY 2017

Fecha 2:

DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:

Nombre del distribuidor:

C.C.:

Centro de Distribución:

Observaciones:

C.C.:

Centro de Distribución:

Observaciones:

Devoluciones

